

# Aproximación Teórica a la Naturaleza Jurídica de los Bienes Intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual

LEONEL SALAZAR REYES-ZUMETA

Abogado (UCV, 1985). Magister Scientiarum en Política y Gestión de la Innovación (CENDES-UCV, 2001). Profesor de Propiedad Intelectual y de Derecho Mercantil de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Central de Venezuela. Profesor en los Postgrados de Gestión de Proyectos de Investigación y Desarrollo y Economía Internacional de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Central de Venezuela; y, del Postgrado en Derecho Corporativo (Propiedad Intelectual) de la Universidad Metropolitana. Coordinador Académico del Curso de Ampliación "Propiedad Intelectual y Derecho del Trabajo" en la Especialización de Derecho del Trabajo del Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas-UCV; Investigador Colaborador de la Sección de Derecho Social del Instituto de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. E-mail: leonel.salazar@ucv.ve

Recibido: 28/06/10 Aceptado: 17/07/10

## Resumen

Determinar la naturaleza jurídica de las instituciones es de relevancia para el jurista, el legislador o el juez. La propiedad intelectual se ha catalogado como una institución propia del derecho privado en los países de corriente romanista, bien sea desde el ámbito del derecho mercantil (propiedad industrial) o del derecho civil (derechos de autor). El presente estudio busca determinar la naturaleza jurídica de la institución, y brinda una base teórica para el estudio del tema.

**PALABRAS CLAVES:** Propiedad Intelectual, Derecho de Propiedad Intelectual, Bienes Intelectuales, Naturaleza Jurídica.

## A Theoretical Approach to the Juridical Nature of Intellectual Property Assets and Intellectual Property Rights

### Abstract

To determine the nature of juridical institutions is a relevant issue to solve by jurists, legislators and judges. Intellectual property has always been approached as a private law institution for civil law countries, from the commercial law (industrial property) or civil law (*droite d'autour*, copyright). This paper attempts to determine the juridical nature of intellectual property assets and intellectual property rights, and offers a theoretical basis for further studies on the subject matter.

**KEYWORDS:** Intellectual Property, Intellectual Property Right, Intellectual Property Assets, Nature of Juridical Institutions.

## INTRODUCCIÓN

¿Por qué es importante determinar la naturaleza de las instituciones jurídicas, particularmente de los bienes intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual? La pregunta surge para establecer si el objeto de la propiedad intelectual son las creaciones intelectuales, los bienes intelectuales o los derechos del creador intelectual. Para una aproximación teórica sobre la naturaleza jurídica de los bienes intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual, se adopta, primeramente, el planteamiento expuesto por el jurista argentino Julio Ledesma, sobre la determinación de la naturaleza de las instituciones jurídicas:

La determinación de la naturaleza de un derecho o de un bien jurídicamente tutelable no sólo se hace necesaria cuando se halla cuestionada, sino también porque sin aquella es imposible interpretar la ley al no tenerse claro el principio filosófico que la inspira. Precisamente, de dicho principio se extrae el modo con que debe ser interpretada, la intención del legislador y consecuentemente resueltas las controversias que surgen continuamente en la aplicación práctica del texto legal. Si se concibe que el legislador puede crear una nueva legislación sin consignar expresamente cuál es el principio filosófico que la informa, no cabe, en cambio, admitir que el comentarista pueda prescindir de la determinación de tal principio... De aquí que la adopción de un determinado principio filosófico influya directamente en la determinación de la naturaleza jurídica de la disciplina que nos ocupa, y la que, consecuentemente, facilitará la interpretación de la ley especial que la tutela (1964, pp. 664-665).

Siguiendo, el argumento expuesto, la naturaleza jurídica de las instituciones jurídicas está íntimamente ligada al origen de su protección por el legislador y al principio filosófico que lo inspira. En ese sentido, se puede concebir la naturaleza jurídica como una perspectiva o una manera de abordar los fenómenos, en tanto que relaciones de poder (políticas), económicas (costo-beneficio) o en cuanto afecten la sensibilidad (estéticas), así se pueden ver en tanto los derechos como las obligaciones. Cuando un supuesto de hecho se subsume en una norma y se revela qué deberes y derechos implica, se revela su naturaleza jurídica, es decir, el hecho visto como hecho jurídico, concebido como «todo acontecimiento humano o natural, voluntario o no, cuya realización origina la aplicación de una norma» (Carlos Mouchet y Ricardo Zorraquin, citado en Francisco Delgado, 2005, p.32).

Quizás la confusión deriva de que cuando de ordinario se pregunta por la naturaleza de un contrato, lo que se precisa es determinar su verdadera naturaleza jurídica, respecto de si es civil, mercantil, o laboral; es decir, establecer su ubicación dentro del Derecho positivo. Sin embargo, ya existe certeza de que se trata de un contrato, y esa es su verdadera naturaleza jurídica civil, mercantil o laboral.

Desde un punto de vista más general, podría pretender establecerse si una relación jurídica<sup>1</sup> es contractual, *ex lege*, por hecho ilícito, entre otras; para así fijar cuál es el origen de los derechos y obligaciones implicados.

Por ello, se propone, que la naturaleza jurídica es la construcción jurídica de una institución. De allí, la importancia de fijar el origen de su regulación por el sistema de normas que integran el Derecho positivo y los principios filosóficos que facilitarán la interpretación de la ley especial que la tutela.

Así deviene el preguntar: ¿Cuál es el origen legislativo y cuáles principios filosóficos inspiraron la protección de los bienes intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual?. O, ¿Dónde ubicar a los bienes intelectuales y la institucionalización (construcción jurídica) del Derecho de Propiedad Intelectual?

La pesquisa sobre las incógnitas propuestas son los objetivos específicos, para proponer una aproximación teórica sobre la naturaleza jurídica de los bienes intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual. Primeramente, determinar el origen legislativo y los principios filosóficos que inspiraron la protección de los bienes intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual; y, en segundo lugar, establecer la ubicación de los bienes intelectuales y la institucionalización, construcción jurídica, del Derecho de Propiedad Intelectual.

## **ORIGEN LEGISLATIVO Y PRINCIPIOS FILOSÓFICOS DE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES INTELECTUALES Y DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

Es obligatorio indagar en el Derecho Romano para determinar el surgimiento de la protección jurídica de los bienes y de los derechos. En el Derecho Romano no hubo una regulación de las creaciones intelectuales, de

los bienes intelectuales o del Derecho de Propiedad Intelectual, no existía tal posibilidad, toda vez que no se ocuparon de regular estos bienes o la propiedad sobre los mismos. Empero, de haber creado «la categoría de las cosas incorpóreas, de la *rerum quae intelliguntur*, no incluyeron nunca la idea de solución de un problema técnico... siempre, identificaron el derecho con la cosa material, desde que solamente protegían la invención o el *opus* en el objeto» (Ledesma, 1964, p.655), es decir, el bien materialmente considerado. En otros términos, no se consideró el carácter inmaterial de los bienes, como se referirá más adelante.

Gayo (s. II a.d.) en sus *Instituciones*, clasifica los bienes en corporales e incorpóreas (Topasio, 198, p.13). Más tarde, Justiniano reproduce esta clasificación en sus *Institutas* (s. VI a.d.). Así, por **bienes corporales**, entendieron los romanos, aquellos *quae tangi possunt*<sup>2</sup>, tales como un predio, un terreno, es decir, son «los que tienen una existencia material, visible, los que caen bajo los sentidos... todas las cosas que nos rodean y que el hombre hace servir a la satisfacción de sus necesidades: la tierra, los metales, los vegetales, los animales» (Colin y Capitant, 1961, p.7).

Mientras, que los **bienes incorpóreas** son los que no se pueden tocar (*quae tangi non possunt*<sup>3</sup>), tales «como las que consisten en un derecho, así una herencia, un usufructo, las obligaciones de cualquier modo que se hayan contraído. Y poco importa que en la herencia estén contenidas cosas corporales o que los frutos... sean corporales» (Topasio, 1981, p.13), o que lo debido sea una suma de dinero, porque el derecho siempre será incorpóreo, sea de naturaleza sucesoral, usufructuaria u obligacional. Se deriva de lo anterior, la intangibilidad vinculada a los bienes. Excepción, del derecho de propiedad porque la apropiabilidad está ligada con las cosas corporales; toda vez, como señala Kummerow para «Gayo, la cosa y el derecho de propiedad del que forma el objeto no constituyen sino una sola entidad. Si la cosa es corporal, el derecho de propiedad... es también corporal» (1997, p.26); *mutatis mutandi*, si la cosa es incorpórea, el derecho de propiedad puede ser igualmente incorpóreo.

Ahora bien, si durante el período romano no surgió la protección de los bienes intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual; entonces la protección necesariamente tuvo que necesariamente haber ocurrido en un período posterior a la caída del Imperio romano, como en efecto así sucediera. Las instituciones de Gayo sobrevivieron gracias a Justiniano y los romanistas medievales, quienes las observaron escrupulosamente (Gaudement, 2003).

De allí su adopción en las legislaciones de orientación romanista, como la legislación civil venezolana, desde el s. XIX hasta el presente.

Pero, no es sino hasta el s. XV, con la aprobación de la Parte Veneciana<sup>4</sup>, cuando se logra un reconocimiento de los derechos del inventor sobre su creación intelectual. Considerada históricamente, como la primera ley tipo sobre patentes en el mundo occidental, la cual nunca fue exitosamente aplicada<sup>5</sup>.

El sistema de privilegios reales se extiende hasta finales del s. XVIII, el cual es eliminado como resultado de la Revolución Francesa (14 de julio de 1789), siendo sustituido por un sistema de autorizaciones gubernamentales, a favor de los ciudadanos titulares de determinadas creaciones intelectuales (Ascarelli, 1970). El cambio de racionalidad política y jurídica impulsó «el reconocimiento del derecho de autor como un derecho moral y a la propiedad intelectual como el derecho más sagrado que el de la propiedad sobre las cosas materiales» (Antequera, 1976, p.15). O, como indicara Le Chapellier, sobre la propiedad del derecho de autor, al afirmar que es «la más sagrada, la más legítima, la más inatacable, y si se puede llamar así, la más personal de todas las propiedades» (Proaño, 1993, p.20). Se percibe, así, el cambio del paradigma filosófico, político y jurídico sobre la propiedad, y especialmente sobre la propiedad intelectual, al surgir la protección de los derechos individuales del ciudadano. Tal cambio paradigmático se percibe, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, en cuyo artículo 17, se establece que «Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización».

En materia de patentes, la Ley francesa del 7 de enero de 1791, constituye un monumento al reconocimiento del derecho del inventor, y la calificación de la invención como un verdadero derecho de propiedad (Baylos, 1993). Por lo que respecta al uso de las marcas, es la Ley del 22 Germinal del año XI (1791) relativa a las manufacturas, fábricas y talleres, la que impone severísimas sanciones de carácter penal a los usuarios de marcas ajenas (Baylos, 1993), representando el inicio de la represión a la infracción de los derechos de propiedad intelectual, o de la persecución a la piratería marcaria.

Igualmente, en la Constitución Americana del 17 de septiembre de 1787<sup>6</sup>, y en la Francesa de 1791, se reconoce el derecho de propiedad sobre

las creaciones intelectuales, el derecho de los creadores a percibir beneficios derivados de su explotación, así como un derecho exclusivo sobre la creación intelectual temporalmente limitado.

La influencia francesa tanto en algunas legislaciones europeas como en las nacientes repúblicas americanas fue decisiva. Precisamente, en las constituciones venezolanas desde 1811<sup>7</sup> hasta la actual de 1999<sup>8</sup>, las creaciones intelectuales han sido reguladas como un derecho de propiedad, y se observa el predominio romanista de no distinguir entre el objeto del derecho y el derecho sobre el objeto.

Por lo que respecta a las normas de derecho común y en las leyes especiales de la materia, se observa una clara tendencia legislativa a la protección de las creaciones intelectuales al amparo del derecho de propiedad. Así, el legislador nacional en el Código Civil, en su artículo 546<sup>9</sup>, reconoce a las creaciones intelectuales como objeto del derecho de propiedad, al establecer «El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona, son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y las especiales sobre estas materias» [subrayado añadido]. Claramente, se observa la indistinción entre objeto del derecho y el derecho sobre el objeto. No obstante, si es inteligible que el objeto del Derecho de Propiedad Intelectual, para el legislador civil venezolano, es la producción como objeto; más no el derecho individualmente considerado.

La Ley sobre el Derecho de Autor (LSDA) establece *el principio de protección inmaterial de los bienes intelectuales*, cuando indica que «los derechos reconocidos en esta Ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra y no están sometidos al cumplimiento de ninguna formalidad» (1993, artículo 1, primer aparte) [subrayado añadido].

Asimismo, en el artículo 41 de la referida Ley, se estatuye que «el derecho de reproducción comprende también la distribución, que consiste en la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler u otra modalidad de uso a título oneroso» [subrayado añadido]; y, en el artículo 74 se contempla que «el cedente debe entregar la obra al editor... Salvo pacto en contrario o imposibilidad de orden técnico, el cedente conserva la propiedad del objeto que suministre al editor en cumplimiento de la obligación precedente»

[subrayado añadido]. De las disposiciones transcritas se colige, que la fijación material del bien intelectual es con fines de su difusión, más no lleva implícita la transferencia de la propiedad sobre el bien intelectual al adquirente.

Igualmente, se establece un derecho de propiedad a favor del autor, derecho de propiedad sustentado no sobre la obra, como cosa, si no en el derecho, como intangible; lo que permite concluir, que el legislador haya evolucionado hacia un reconocimiento de la propiedad intelectual como derecho, más que hacia el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre el objeto donde está fijada la creación intelectual.

La Ley de Propiedad Industrial de 1955, comienza reconociendo los derechos de los inventores, descubridores, introductores, productores, fabricantes o comerciantes sobre sus creaciones intelectuales de carácter industrial (LPI, 1955, artículo 1). Luego, reconoce la existencia de un derecho de propiedad industrial, y que los mismos son objeto de cesión (LPI, 1955, artículo 4<sup>10</sup>). Que el objeto de la propiedad industrial son las frases o signos especiales, las marcas, lemas y denominaciones comerciales; así como las creaciones, inventos o descubrimientos, los modelos o dibujos industriales relacionados con la industria (LPI, 1955, artículos 1 y 2). Otras disposiciones de la mencionada Ley, establecen que el derecho al uso exclusivo sobre una marca se adquiere con el registro (LPI, 1955, artículo 30), o la presunción *iuris tantum* de propiedad a favor de la persona que aparece en el certificado de registro o la patente (LPI, 1955, artículos 2 y 3). A este tenor, el legislador ha establecido un derecho de propiedad industrial, conforme a las normas del Derecho Civil, distinguiendo entre derecho y objeto del derecho, tal como se manifiesta en la legislación autoral.

La labor de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia en el establecimiento de la naturaleza jurídica de los bienes intelectuales y el Derecho de Propiedad Intelectual ha sido determinante para la discusión sobre esta materia. Evidencia de ella es la construcción de varias teorías para la determinación de la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual.

## **Teoría del derecho de propiedad**

Conforme a esta teoría, el derecho del creador tiene por objeto, como el de propiedad, un bien intelectual. Esta teoría tiene sus orígenes durante la Revolución Francesa, y luego por los aportes doctrinarios de Rudolf Von Ihering en su obra *Actio injuriarum. Des lesiones injurieuses en droit Romani et*

*en droit française* (París, 1888), quien afirmara que «aun cuando la protección jurídica de la propiedad incorporal toma una forma algo distinta que para la propiedad ordinaria, es la misma idea que interviene: la protección jurídica tiende siempre... al goce exclusivo de una cosa» (Ledesma, 1964, p.667).

Así, el creador del bien intelectual tiene sobre el mismo un derecho real. Los detractores de esta teoría, aducen que el creador tiene un derecho sobre la creación intelectual, la cual no se asemeja al régimen de los bienes muebles e inmuebles, porque el creador no transfiere la propiedad sobre la creación intelectual al transferir el objeto material donde está fijada la obra. Que la creación no es producto de la apropiación, accesión, tradición, entre otros modos de transferir o limitar la propiedad. La duración de la protección sobre la creación intelectual no es ilimitada, sino que está sometida a un régimen exclusivo de explotación temporal. Existe una protección a los derechos morales del creador; los cuales, entre otros, son imprescriptibles, característica propia de la adquisición de los bienes inmuebles (usucapión adquisitiva).

La jurisprudencia también se ha hecho eco de esta concepción de la propiedad intelectual como un derecho real. La jurisprudencia española estableció en fallo del 25 de abril de 1900, criterio ratificado en su sentencia del 18 de noviembre de 1903, que la propiedad intelectual (derecho de autor) «constituye una propiedad particular a la que son aplicables las disposiciones que regulan el dominio,... tenidas en... la Ley... de 1879, ya que fuera de esta ley, las ideas no pueden constituir materia de propiedad privada» (Briz, Sierra Gil *et. al.*, 2003, p.252). En efecto, la 17ma. Cámara Civil del Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro, Brasil, en fallo del 23 de enero de 2008, estableció que «la propiedad de una marca, se adquiere por el registro válidamente expedido, lo cual garantiza al titular su uso exclusivo en todo el territorio nacional, tratándose de un verdadero derecho real, exclusivo y de carácter patrimonial» (Boletim de la Associação dos Advogados de São Paulo, 2009, p. 5370) [subrayado añadido].

## **Teoría del derecho sobre los bienes inmateriales o de los derechos inmateriales**

Esta teoría, construida por el filósofo alemán Josef Köhler (1914) se sustenta en afirmar que «el derecho del creador... se trata de un derecho exclusivo sobre la obra considerada como un bien inmaterial, económicamente valioso y, en consecuencia, de naturaleza distinta del derecho de propiedad

que se aplica a las cosas materiales» (Lipszyc, 2005, p.22). Siguiendo esta teoría, el jurista italiano Ascarelli sostiene que el bien inmaterial es la creación intelectual exteriorizada, individualizada y tutelada, sobre la cual existe un derecho absoluto a favor del creador (1970), más explícitamente señala:

Hablaremos... de bien inmaterial para referirnos a una creación intelectual que, perteneciendo a uno de los tipos de creaciones intelectuales tutelables, sea tutelada por el ordenamiento jurídico considerado, tutela que a su vez se coordina con la conversión de la creación intelectual en un bien inmaterial individualizado conforme a una especial normativa, distinta, después, para los diversos tipos de creaciones intelectuales tutelables.

El bien inmaterial al que se refiere el derecho absoluto constituye,..., un bien externo al sujeto, objetivamente disciplinado en su constitución e individualmente determinado, cuyas utilizaciones se contraponen a las de cosa material (o energía) en la que se ha materializado (ob.cit., p. 287).

Esta teoría de la inmaterialidad o de los derechos inmateriales sobre las creaciones intelectuales, a juicio del autor, es la que mayor difusión goza para determinar la naturaleza jurídica de los bienes intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual. Así, el bien inmaterial es el *corpus mysticum* de la creación intelectual, mientras que el bien material o corporal donde yace la creación intelectual es el *corpus mechanicum*.

## Teoría del derecho de la personalidad

Originalmente, atribuida esta teoría al filósofo Immanuel Kant, quien atribuía al creador sobre su obra un derecho personalísimo (Ledesma, 1964; Lipszyc, 2005). Pero, es al también jurista alemán O. Von Gierke en su obra *Derecho Privado Alemán (Deutsches Privatrecht, 1895)* a quien pertenece el mérito. Para esta teoría, la protección se ubica en la persona del creador, garantizándole el respeto de la actividad personal del creador, lo cual tiene «por objeto la defensa de la personalidad, el respeto del honor, de la reputación, como de la libertad creadora y de la libre disposición gratuita u onerosa» (Ledesma, 1964, p.665; Lipszyc, 2005, pp. 24-26).

## Teoría del derecho personal-patrimonial

Los defensores de esta teoría, entre ellos el jurista italiano Eduardo Piola Caselli (1924), señalan que el Derecho de Propiedad Intelectual es

un derecho de dominio sobre un bien intelectual, y que dada su especial naturaleza «abarca en su contenido facultades de carácter personal y de carácter patrimonial, por lo que debe ser calificado como un derecho personal-patrimonial» (Lipszyc, 2005, p.26).

## Teoría de los derechos intelectuales

Surge esta teoría a finales del s. XIX, propuesta por el jurista belga Edmundo Picard en sus obras *Pandectes Belges. Encyclopedie de legislation de doctrine et jurisprudente belges* (Bruselas, 1879) y *Le droit pur* (París, 1899). La teoría descansa en la creación de una categoría jurídica nueva para disciplinar «las producciones del espíritu». Así tendríamos, a parte de las categorías clásicas de derechos personales, reales y de las obligaciones, una nueva categoría jurídica comprendida por los **derechos intelectuales**, porque con la inclusión de esta nueva categoría jurídica no se estaría descuidando el derecho privado. Asimismo, critica la existencia de terminologías como propiedad artística, literaria, industrial, de marcas, modelos, dibujos de fábrica o «en una palabra, de propiedad de todas las concepciones intelectuales» (Ledesma, 1964, p.674).

Se ha establecido así una terminología y una legislación profundamente impregnadas de esa idea, según la cual las producciones del espíritu están sometidas a las reglas de la propiedad ordinaria que integran la categoría de los derechos reales, y sólo por excepción se limita la aplicación de las reglas propias de esos derechos. Sin embargo, no hay relación ni asimilación posibles entre una cosa material, una *res* y una producción intelectual, es decir, una idea, un conjunto de ideas o una concepción del espíritu, por cuanto sus naturalezas son antípodas. Resulta increíble... insistir, pues la distinción entre lo espiritual y lo material subsistirá siempre, ya que es el fundamento de las diferencias entre los sistemas filosóficos y de las discusiones morales y religiosas. (...) al lado de los derechos personales, de los derechos de las obligaciones y de los derechos reales haya lugar para colocar una cuarta categoría: la de los **derechos intelectuales**, que, por la naturaleza de los objetos a que se aplica, responden sin lugar a dudas a la realidad y retornan sin discusión a la invencible lógica (Edmundo Picard citado en Ledesma, 1964, p.674).

## Teoría del contrato

Conforme a esta teoría, existe entre el creador intelectual (sujeto activo) y la sociedad (sujeto pasivo) una relación jurídica (contrato) cuyo objeto es una creación intelectual tutelada. Esta teoría fue expuesta por Boufflers ante la Asamblea Constituyente francesa de 1790 y reiterada por Felipe Dupin en 1843 quien dijo refiriéndose a las patentes de invención, y aquí se hace extensiva a toda creación intelectual, que existe:

(...) una transacción equitativa, un verdadero contrato, un trueque que se opera entre los autores de un nuevo descubrimiento y la sociedad, pues los primeros aportan los nobles productos de su inteligencia y la sociedad les garantiza las ventajas de su explotación exclusiva durante un tiempo determinado (ob.cit., p.672).

Además de estas teorías que pretenden establecer la naturaleza jurídica de los bienes intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual, existen otras como las del «derecho natural, del derecho a lo no imitación, de los derechos de clientela, de los derechos de monopolio, del derecho del trabajo, del derecho personal de crédito» (Lipszyc, 2005, p.27), y más recientemente, ha surgido la teoría del **derecho de las nuevas tecnologías** (Gaudrat, 2009), cuyo análisis se extiende a las restricciones de esta investigación.

Ahora bien, los principios filosóficos que han inspirado la naturaleza jurídica de los bienes intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual, son los principios que dieran origen al **Estado de Derecho Liberal**, es decir, un Estado sustentado en el reconocimiento de los derechos fundamentales del ciudadano o los derechos individuales de todo miembro de la sociedad, y el sometimiento de todos a un sistema de normas que integran el Derecho positivo. De allí, el reconocimiento de los derechos del creador sobre su creación intelectual, como un derecho individual y no un privilegio de explotación otorgado por el Rey, y el nacimiento en cabeza de cada uno de los otros ciudadanos de un deber general de respeto para con el creador y su creación intelectual.

Paradójicamente, cuando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 24 de enero de 2002, en el caso Asociación Civil Deudores Hipotecarios de Vivienda Principal (ASODEVIPRILARA) contra la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras y el Instituto

para la Defensa y Educación del Consumidor y el Usuario (INDECU), aborda la protección de los derechos fundamentales dentro de un **Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia**, establece que los «derechos individuales pierden efectividad ante (los) derechos colectivos, tal como ocurre con el de la libertad económica, ya que por razones de interés social..., ella puede verse limitada,...-si conforme al... artículo 112- el Estado debe garantizar la justa distribución de la riqueza».

Sin embargo, la norma constitucional establece la preeminencia de los derechos humanos (CRBV, 1999, artículo 2) como un valor fundamental del Estado. Por lo que una diferenciación en la protección de los derechos fundamentales –como sería el caso de los derechos de propiedad intelectual (CRBV, 1999, artículo 98)-, atentaría contra la igualdad y el principio de progresividad de los derechos humanos (CRBV, 1999, artículo 19).

## UBICACIÓN DE LOS BIENES INTELECTUALES Y LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Como previamente se explicara, en el Derecho Romano no se regularon los bienes intelectuales, ni existió como categoría jurídica el Derecho de Propiedad Intelectual. En este apartado, se pretende ubicar el reconocimiento normativo de los bienes intelectuales, dentro de la clasificación de los bienes; y, la institucionalización, construcción jurídica de una institución, del Derecho de Propiedad Intelectual como categoría jurídica.

### **Los bienes intelectuales** (*ius in re intellectuali*)

El Derecho Romano aporta diferentes clasificaciones de las cosas, entre ellas la más próxima a los bienes intelectuales como cosa, es la distinción de Gayo y Justiniano sobre las cosas corporales y cosas incorporales. Una aproximación *a priori* sobre las cosas incorporales, conduce a reconocer que son aquellas imperceptibles a través de los sentidos (vista, tacto, gusto, oído u olfato); pero, tal precisión no es suficiente para determinar que los bienes intelectuales sean del todo imperceptibles o insensibles.

La labor doctrinaria ha dado por aceptable que la referida división, es una de las determinantes para calificar a los bienes intelectuales como bienes

incorporales o inmateriales, en contraposición a los materiales. Gaudement señala que «el calificativo de cosas incorporales se va a relacionar con posterioridad al de bienes inmateriales. Encontrando rápidamente aplicación a los objetos del derecho de un género nuevo, que el comercio moderno no cesa de desarrollar, tales como los fondos de comercio y los derechos intelectuales y artísticos» (2003, pp.221-222).

La legislación, la jurisprudencia y la doctrina se han ocupado de dar respuesta a este tema, al tratar de establecer una distinción entre cosa y bien. Sin el ánimo de hacer una relación histórico-normativa detallada sobre este asunto, se limita este punto a precisar algunos conceptos válidamente aceptados, los cuales permitirán derivar hacia una aproximación teórica sobre los bienes intelectuales.

Distinguir entre cosa y bien, es diferenciar género de especie. Los *ius* privatistas construyeron la distinción sobre la base de la apropiabilidad, y de allí derivaron que aquellas cosas objeto de apropiación por el hombre son bienes; es decir, son todas aquellas «entidades que proporcionan al hombre alguna *utilidad* y son susceptibles de apropiación, actual o virtual» (Kummerow, 1997, p.24). Tales, bienes son los que son objeto de tutela jurídica. De esa afirmación se infiere que todo bien es susceptible de protección jurídica; más no toda cosa existente en la naturaleza puede ser apropiada, por ejemplo: la persona humana. En ese contexto, Planiol y Ripert sostienen que «las cosas se consideran como *bienes*, jurídicamente, no sólo cuando son útiles al hombre, sino cuando son susceptibles de **apropiación**: el mar, el aire... no son *bienes* porque no pueden ser objeto de apropiación en provecho de un particular» (1997, p.361).

Por su parte, el también jurista francés Julien Bonnecase ha sostenido que:

En lenguaje común se habla indistintamente de cosas y de bienes. Es necesario,..., distinguir la noción de cosa y la de bien.- La cosa es un objeto o elemento material, considerado fuera de toda idea de apropiación.- En cambio, el bien es un objeto material, considerado desde el punto de vista de su apropiación actual o virtual. Ahora bien, como el derecho real traduce la apropiación, quien habla de bienes se refiere a derechos reales. En el fondo, la noción de cosa y la de bien únicamente se separan desde el punto de vista de la idea de apropiación (1945, p.627). [subrayado añadido]

Asimismo, ha señalado que entre las muy diversas clasificaciones de los bienes, existe la que los divide entre:

Bienes corpóreos y bienes incorpóreos. Se entiende por bienes corpóreos las cosas apropiadas, en tanto que por bienes incorpóreos se entienden los derechos reales de que son objeto. En realidad esta distinción conduce a oponer los derechos al objeto de los mismos, lo que carece de interés, pero que se explica históricamente; el Derecho romano consideraba a la propiedad como una cosa corpórea porque absorbía toda la utilidad de la cosa; se le oponían los demás derechos bajo la noción de bienes incorpóreos (ob.cit., p. 629).

En este contexto, se pregunta ¿Qué son los bienes intelectuales? ¿Son los bienes intelectuales susceptibles de apropiación?

Si se entiende por bien intelectual el objeto material donde queda fijada la creación intelectual, entonces bienes intelectuales serán las máquinas inventadas, las nuevas funcionalidades incorporadas a los modelos de utilidad de aparatos preexistentes, los nuevos diseños industriales de las máquinas-herramientas ya existentes en el mercado, los productos o servicios señalizados con signos distintivos, y, las entidades materiales donde se contienen las obras protegidas por el derecho de autor, descritas en las leyes de la materia (LSDA; 1993, artículo 2; LPI, 1955, artículos 1 y 2).

Sobre ese argumento se puede establecer que los bienes intelectuales son bienes muebles en el sentido de que son bienes «objeto de desplazamiento, ocultación, confusión o destrucción» (Briz, 2003, p.629). Pero, tal asimilación, no es del todo precisa, porque es reducir las creaciones intelectuales a la categoría de simples bienes muebles, con lo cual se haría descansar el derecho del creador sobre el objeto material donde se encuentre fijada su creación y no sobre la creación independientemente del ente donde se fije materialmente.

Consecuencialmente, sólo son apropiables los bienes muebles o inmuebles que contienen la creación intelectual, más no la creación intelectual *per se*. Por ello se hace necesario diferenciar entre el **acto de creación** y el **acto de apropiación**. El acto de creación consiste en la concepción (*quid in mente retentum*) y realización (exteriorización) de algo que no existía, o de la modificación o mejora de algo ya preexistente, en la realidad cognoscitiva de la humanidad. Mientras que, el acto de apropiación surge como el resultado de

hacerse dueño o poseedor de algo ya existente en la naturaleza o de la propiedad de otro, por vías legales y pacíficas como la accesión, la compra-venta, la expropiación por causa de utilidad pública o social, o violentas o criminales como las invasiones, el despojo, el hurto o el robo, sin que haya mediado la capacidad creativa del agente. De donde se deriva que los bienes intelectuales no pueden ser apropiables, porque aún cuando cualquiera puede hacerse propietario del ente físico o material que contiene la creación intelectual, no le es posible tomar para sí la creación, que permanecerá siempre en la esfera espiritual (*quid in mente retentum*), personal y patrimonial del creador.

La creación intelectual es todo resultado de un acto de creación realizado por un ser humano. Pero no toda creación intelectual es tutelada por el ordenamiento jurídico. Por ello, es menester distinguir entre creaciones intelectuales tuteladas y creaciones intelectuales no tuteladas. Las primeras, son todas aquellas creaciones intelectuales que han sido reconocidas en los sistemas de normas que integran el Derecho positivo, tales como las invenciones, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los signos distintivos, las obras protegidas por el derecho de autor, o, aquellas vinculadas con los derechos relativos a los obtentores de variedades vegetales y los conocimientos tradicionales de las comunidades locales y de los pueblos indígenas.

Mientras que, las creaciones intelectuales no tuteladas, son aquellas que no gozan de reconocimiento en el ordenamiento jurídico o en algunos ordenamientos jurídicos, por voluntad del legislador, pero no dejan de ser creaciones intelectuales. Tal sería el caso de la materia no patentable, por ejemplo, en Venezuela, hasta su retiro de la Comunidad Andina de Naciones, el 22 de abril de 2006, era posible la obtención de una patente de invención sobre cualquier campo de la tecnología, como los productos alimenticios, químicos o medicinales, entre otros. En la actualidad, la obtención de una patente de invención sobre esas tecnologías es imposible, dada la prohibición expresa contenida en el artículo 15<sup>11</sup> de la Ley de Propiedad Industrial (1955).

De lo anterior, se infiere que sólo las creaciones intelectuales tuteladas son bienes intelectuales o inmateriales, y por tanto objeto de derechos absolutos. Ascarelli ha sostenido:

La creación intelectual, para poder constituir un bien inmaterial, debe ser exteriorizada (y, necesariamente... a través de cosas materiales

o energías) pues mientras sea un *quid in mente retentum* no puede considerarse como creación intelectual ni ser objetivamente considerada en contraposición al acto en que se apoya; permanece todavía en la intimidad del propio sujeto. Pero no siempre es suficiente la mera exteriorización para hacer de la creación un bien inmaterial, sobre el que pueda ostentarse un derecho absoluto de utilización (1970, p.327).

Ahora bien, para que el creador pueda ejercer ese derecho absoluto sobre su creación intelectual debe no sólo gozar del reconocimiento por el ordenamiento jurídico, si no que el propio ordenamiento jurídico sea eficaz, es decir, «las normas jurídicas tienen un doble destinatario: a) el sujeto cuya conducta se regula; y b) la autoridad encargada de hacer que la norma sea cumplida cuando no se produce la obediencia espontánea, o de sancionar la violación» (Delgado, 2005, p.246). De donde se deriva que la eficacia del sistema de normas está estrechamente ligada, por una parte a la regulación del ejercicio del derecho absoluto del creador sobre su bien intelectual; y, por otra, a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, es decir, a la tutela judicial efectiva del derecho absoluto del creador sobre el bien intelectual o inmaterial, estableciendo deberes para la autoridad y al colectivo en general.

Finalmente, se sigue a Ascarelli, cuando afirma «el reconocer en un bien externo al sujeto y, por tanto, en un bien inmaterial, en el que se individualiza la creación intelectual tutelable, el punto de referencia de un derecho absoluto, constituye el instrumento para la delimitación del alcance del propio derecho» (1970, p.283), es decir, del Derecho de Propiedad Intelectual.

## **La institucionalización del derecho de propiedad intelectual**

La construcción jurídica de la institución de la propiedad intelectual puede percibirse desde dos perspectivas: a) Desde el ámbito del reconocimiento por el ordenamiento jurídico del objeto de su disciplina, es decir, la protección de los bienes intelectuales o inmateriales; y b) Desde la perspectiva de las instituciones involucradas con su existencia.

El proceso de institucionalización del Derecho de Propiedad Intelectual se construye a partir del reconocimiento legislativo del derecho de propiedad sobre el bien intelectual o inmaterial, que se ha esbozado precedentemente.

La tarea es determinar la *ratio legis* del Derecho de Propiedad Intelectual. Rudolf Von Ihering ha indicado que «aún cuando la protección jurídica de la propiedad incorporal toma una forma algo distinta que para la propiedad ordinaria, es la misma idea que interviene... el fundamento está en la relación jurídica existente ente el titular y el objeto» (citado en Ledesma, 1964, p.667).

Esa relación jurídica, en el caso de la propiedad ordinaria, se sustenta en el vínculo que surge entre el dueño y la cosa apropiable. Planiol y Ripert informan que tal concepción es errada, porque en una relación jurídica no sólo existe un vínculo jurídico entre una persona y un bien. Por el contrario, la noción de relación jurídica lleva implícita un vínculo entre personas. Así establecen que «un derecho real cualquiera es, una relación jurídica establecida entre una persona como sujeto activo y todas las demás como sujetos pasivos... La obligación consiste en abstenerse de todo lo que podría turbar la posesión apacible que la ley quiere asegurar al propietario» (1997, p.358), es decir, la eficacia normativa.

Argumentos que admiten inferir la existencia del Derecho de Propiedad Intelectual, como una relación jurídica entre el creador o el titular derivado, sujetos activos, y el colectivo social, sujeto pasivo, con la obligación de abstención o de no hacer y de respeto o de hacer, de la propiedad sobre la creación intelectual.

Desde la última perspectiva, la institucionalización de la propiedad intelectual descansa sobre el reconocimiento previo del objeto de la institución, es decir, la protección de los bienes intelectuales o inmateriales por el sistema de normas que integran el Derecho positivo, conforme a los principios y valores de un **Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia**. Y, por otra parte, del establecimiento de instancias para el cumplimiento eficaz de las normas protectoras de los bienes intelectuales.

Así, se tienen instancias administrativas como el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, SAPI, los órganos jurisdiccionales que conforman el sistema nacional de justicia, y un cuerpo legislativo representado por la Asamblea Nacional, que tienen asignadas competencias para evitar la ineficacia normativa cuando las normas no son obedecidas por los sujetos a los cuales están dirigidas o cuando las autoridades encargadas de su cumplimiento no las aplican.

## CONCLUSIONES

1. El legado de la clasificación de las cosas por Gayo y Justiniano, se plasma en la actualidad en **el principio de la inmaterialidad de los bienes intelectuales** sobre el cual descansa la naturaleza jurídica de esta institución; principio que se concibe en la naturaleza especial del Derecho de Propiedad Intelectual, donde el objeto de regulación está representado por las creaciones intelectuales tuteladas, es decir, los bienes intelectuales o inmateriales, tales como las invenciones, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los signos distintivos, las obras protegidas por el derecho de autor, y, sin excluir las nuevas modalidades de protección como los derechos de los obtentores de variedades vegetales, los conocimientos tradicionales de las comunidades locales y los pueblos indígenas. Dicha inmaterialidad que se construye por el origen del objeto de regulación, o sea, las creaciones intelectuales realizadas por el ser humano, como artífice de los desarrollos científicos y tecnológicos; donde lo relevante es la imposibilidad de tocar lo contenido en la mente humana o *quid in mente retentum*, o el universo de sus ideas o *corpus mysticum*, en la cual reposa el valor económico-espiritual de la creación intelectual, separado del cuerpo material o *corpus mechanicum*, donde se encuentre incorporada la creación intelectual.

2. El principio filosófico que inspira el reconocimiento de la propiedad en el ámbito jurídico romano es el vínculo jurídico entre la persona y el bien, sustento clásico del derecho real de propiedad. El derecho de propiedad sobrevive al Derecho Romano hasta nuestros días. La propiedad como derecho, incluso se la ha llevado al ámbito de su reconocimiento de un derecho humano fundamental, por ser inherente a la persona humana. No se concibe un ser humano sin propiedad o patrimonio (Planiol y Ripert, 1997, pp.355-356). La propiedad es objeto de regulación en la mayoría de las constituciones del mundo, conforme a una concepción liberal o socialista<sup>12</sup>. El derecho de propiedad puede verse afectado por la concepción filosófica y política sobre la cual se sustente el poder estatal. El Derecho de Propiedad Intelectual no es ajeno a ese fenómeno. En una concepción liberal el Derecho de Propiedad Intelectual es de la esencia del desarrollo económico, político, social, científico y tecnológico; pero su administración se sostiene en las personas naturales o jurídicas; mientras, que en un modelo socialista, donde se «diviniza al poder del Estado y a la burocracia» (Morales, 1980, p.6), el Derecho de Propiedad Intelectual no es reconocido como un derecho privado, sino como una concesión o autorización de uso, muy distante de su reconocimiento como derecho fundamental de los ciudadanos.

3. Se debe distinguir entre bien intelectual o inmaterial y Derecho de Propiedad Intelectual. En los primeros se sitúan los bienes que son el contenido objetivo del derecho. Mientras, que el Derecho de Propiedad Intelectual, por una parte es un derecho real *sui generis* de contenido patrimonial sobre la creación intelectual inmaterialmente considerada y por lo tanto un bien jurídicamente tutelado; que es, a su vez, un derecho personal que une al creador con su creación intelectual, donde la creación intelectual tutelada nace o muere con su creador o sobrevive en sus herederos o causahabientes, según las determinaciones legales.

4. El Derecho de Propiedad Intelectual, como derecho real patrimonial, tiene una naturaleza especial. Si en el derecho de propiedad ordinaria el objeto sobre el cual recae la protección está claramente identificado, es decir, bien mueble o inmueble, en el Derecho de Propiedad Intelectual el objeto sobre el cual descansa la tutela jurídica es una creación intelectual, bien intelectual o inmaterial, porque el bien donde se materializa el derecho, es un medio de difusión de la creación y no el derecho mismo. Por lo tanto, la naturaleza jurídica de Derecho de Propiedad Intelectual no debe ubicarse en la clasificación de los bienes, sino en la clasificación de los derechos en reales y personales.

5. El Derecho de Propiedad Intelectual como derecho personal, vinculado con los de la personalidad, se ubica en su protección constitucional, como derecho fundamental de la persona humana o derecho humano.

6. El Derecho de Propiedad Intelectual goza de una característica especial como son sus contenidos patrimoniales y personales o morales, que le integran, de donde se emana una doble categorización como derecho real *sui generis* y derecho de la personalidad.

7. Los principios filosóficos que inspiran la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual son los principios y valores del **Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia**, donde el respeto por los derechos fundamentales de los ciudadanos, seres humanos únicos e irrepitibles, desbordan a los detentadores transitorios del poder estatal.

8. Se ha analizado la naturaleza jurídica del Derecho de Propiedad Intelectual desde el ámbito del ser humano, como creador intelectual y como persona susceptible de ser titular de derechos y obligaciones. Se ha obviado el estudio de la naturaleza jurídica de la titularidad de las personas jurídicas sobre las creaciones intelectuales, por no ser materia contextual de esta aproximación teórica.

## NOTAS

- <sup>1</sup> Entendiéndose por relación jurídica a «un vínculo entre por lo menos dos personas de acuerdo al cual se engendran derechos y obligaciones que conciernen a objetos del Derecho» (Werner Goldschmidt, citado por Delgado, 2005, p.33).
- <sup>2</sup> «Quaedam praeterae res corporales sunt, quaedam incorporales. Corporales hae sunt, quae sui natura tange possunt: veluti fundus homo vestis aurum argentum et denique aliae res innumerabiles» (Justiniano, 1902,p.13).
- <sup>3</sup> «Incorporales autem sunt, quae tangi non possunt. Qualia sunt ea, quae in iure consistunt: sicut hereditas, usus fructus, obligationes quoquo modo contractae. Nec ad rem pertinent, quod in hereditate res corporales continentur: nam et fructus, qui ex fundo percipiuntur, corporals sunt et id, quod ex aquilia obligatione nobis debetur, plerumque corporale est, veluti fundus homo pecunia: nam ipsum ius hereditatis et ipsum ius utendi fruendi et ipsum ius obligationis incorporale est. Eodem numero sunt iura praediorum urbanorum et rusticorum; quae etiam servitutes vocantur» (Justiniano, 1902,p.13).
- <sup>4</sup> «Quiquiera que hiciere en la ciudad de Venecia algún artificio nuevo e ingenioso, lo registre en la Oficina de los Proveedores del Común; con lo cual quedará prohibido a todos los demás hacer otro artificio a imagen y semejanza de aquél, sin consentimiento y licencia del autor (inventor) por un plazo de diez años, si a pesar de esto alguno lo hiciera, el dicho autor podrá ante cualquier oficial de la ciudad y aquel que haya imitado será compelido a pagar cien ducados y el artificio será inmediatamente destruido. Pero nuestro Gobierno tendrá la libertad a su entera dirección, de tomar y usar para sus necesidades cualquiera de dichos artificios e instrumentos, bajo la condición, sin embargo, de que nadie aparte del autor, pueda emplearlo» (Baylos, 1993, p.182.;Uzcátegui, 1990, p.59; Astudillo, 1995, pp.73-74).
- <sup>5</sup> «Al parecer, esta primera ley no tuvo mucho éxito. Para 1550 solo unos cien privilegios habían sido acordados bajo su amparo, no coincidiendo todos en invenciones propiamente dichas» (Astudillo, 1995, p.75).
- <sup>6</sup> Artículo 1, Sección 8, numeral 8: El Congreso tendrá facultad: Para fomentar el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando a los autores e inventores, por un tiempo limitado, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos.
- <sup>7</sup> Artículo 155. La propiedad es el derecho que cada uno tiene que gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo, é industria. Artículo 167. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria, ó de comercio serán prohibidos á los ciudadanos. (Brewer, 1985).
- <sup>8</sup> Artículo 98. La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia. [subrayado añadido].
- <sup>9</sup> La norma tiene, probablemente, su origen en el Proyecto de Código Civil español de 1852 redactado por Federico García Goyena, que establecía «Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de su autor, y se regirán por leyes especiales»; y, es primeramente recepcionado en el Código Civil venezolano de 1862, en el Libro Segundo, Título II, Ley I, en el artículo 2 «Las producciones del

talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se rige por leyes especiales» (Instituto de Derecho Privado, 1994, pp. 49-52).

- <sup>10</sup> «La cesión de un derecho de propiedad industrial no surtirá efecto contra terceros mientras no se haya hecho la anotación respectiva, en los libros de registros correspondientes» [subrayado añadido].
- <sup>11</sup> «No son patentables: 1. Las bebidas y artículos alimenticios, sean para el hombre o para los animales; los medicamentos de toda especie; las preparaciones farmacéuticas medicinales y las preparaciones, reacciones y combinaciones químicas».
- <sup>12</sup> Excepción de aquellas denominadas constituciones socialistas, como la cubana donde se reconoce “la propiedad socialista de todo el pueblo”, bajo la Administración del Estado.

## REFERENCIAS

- Ascarelli, Tulio (1970). *Teoría de la concurrencia y de los bienes inmateriales*. E. Verdera y L. Suárez-Llanos (Trad.). Barcelona: Bosch.
- Astudillo, Francisco. (1995). *La protección legal de las invenciones. Especial referencia a la biotecnología*. Mérida: Universidad de Los Andes.
- Antequera, Ricardo. (1976). *El derecho de autor en Venezuela*. Buenos Aires: CISAC.
- Baylos, Hermenegildo. (1993). *Tratado de derecho industrial. Propiedad industrial. Propiedad intelectual. Derecho de la competencia económica. Competencia desleal*. Madrid: Civitas.
- Boletim de la Associação dos Advogados de São Paulo, n° 2653, 9-15 novembro 2009.
- Bonnacase, Julien (1945). *Elementos de derecho civil*, Vol. XII, t. I, José Cajica (Trad.). Puebla: Editorial José M. Cajica, Jr.
- Brewer, Allan. (1985). *Las constituciones de Venezuela*. Madrid: Universidad Católica del Táchira.
- Briz, Santos, I. Sierra Gil et. al. (2003). *Tratado de derecho civil, Teoría y práctica, Tomo I*. Barcelona: Bosch.
- Colin, Ambrosio y Henri Capitant (1961). *Curso elemental de derecho civil*. Tomo segundo, Vol. III, Demolio De Buen (trad.), 4ª edición. Madrid: Editorial Reus.
- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (Noviembre 17, 1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.453, Extraordinario, Marzo 24, 2000.
- *Constitución de la República de Venezuela* (Enero 23, 1961). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 662 (Extraordinario), Enero 23, 1961.
- *Constitución de los Estados Unidos de América* (Septiembre 17, 1787). [Documento en Línea] Disponible: <http://www.eurosur.org/constituciones/co11-4.htm#29> [Consulta: 2009, Enero, 15]
- *Constitución Francesa* (Septiembre 3, 1791) [Documento en Línea] Disponible: <http://hc.rediris.es/01/Constituciones/cf1791.htm> [Consulta: 2009, Junio, 25]
- *Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos* (Diciembre 17, 1993). Gaceta Oficial de la República de Venezuela 4.720, Extraordinario, Mayo 5, 1994.
- *Decisión 486 Régimen Común de Propiedad Industrial* (Septiembre 14, 2000).

- Gaceta Oficial de la Comunidad Andina de Naciones 600, Septiembre 19, 2000.
- *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Agosto 26, 1789) <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf> [Consulta: 2010, Mayo, 24]
  - Delgado, Francisco (2005). *Introducción al análisis jurídico*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
  - Gaudement, Jean (2000). *Droit privé romain*, 2ª edición. París: Montchrestien.
  - Gaudrat, Philippe (2009). Droit des nouvelles Technologies. En: *Revue trimestrelle de droit commercial et de droit économique*. Avril/Juin 2009, No. 2, pp. 323-356. Paris: Dalloz.
  - Instituto de Derecho Privado (1994). *Código Civil de Venezuela. Artículos 545 al 553. Antecedentes, comisiones codificadoras, debates parlamentarios, jurisprudencia, doctrina y concordancias*. Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela.
  - Justiniano (1902). *Institutionum Sive Elementorum*. En: *CORPUS IURIS CIVILIS*, Paulus Krueger (Trad.). Milán: Berolini.
  - Kummerow, Gert (1997). *Bienes y derechos reales*. 4ª edición. Caracas: McGraw Hill.
  - Ledesma, Julio (1964). Patentes de invención. En: *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Tomo XXI, pp. 652-676. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica.
  - Lipszyc, Delia (2005). *Derecho de autor y derechos conexos*. Reimpresión. Bogotá: UNESCO/ CEREALC/ Ley Aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 4.820, Extraordinario, Diciembre 29, 1994.
  - *Ley Aprobatoria del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual* (Julio 14, 1967). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 3.311, Extraordinario, Enero 10, 1984.
  - *Ley de Propiedad Industrial* (Septiembre 2, 1955). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 24.873, Octubre 14, 1955. Reimpresión Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 25.227, Diciembre 10, 1956.
  - *Ley sobre el Derecho de Autor* (Agosto 14, 1993). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 4.638 (Extraordinario), Octubre 1, 1993. ZAVALLIA.
  - Morales, José (1980). *Filosofía social de la propiedad*. México: Editorial Trillas.
  - Planiol Marcel y Georges Ripert (1997). *Derecho civil (Parte A)*, Vol. 3, Leonel Pereznieta (trad.). México: Harla.
  - Proaño, M. (1993). *El derecho de autor. Un derecho universal*. Bogotá: Centro Colombiano del Derecho de Autor.
  - Topasio Ferreti, Aldo (1981). *Los bienes en el derecho romano*. Valparaíso: Edeval.
  - Uzcátegui, Mariano (1990). *Patentes de invención y marcas comerciales*. Caracas: Forum Editores.